

Señor

**JUEZ CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
E.S.D.

**REF:** Proceso ejecutivo de **EDIFICIO AUTOPISTA EL DORADO** contra **CRISTINA LONDOÑO CASTRO**

**Expediente No.** 2019-0858

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 10 DE JULIO DE 2023

**JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS**, identificado con C.C. 79.261.094 y T.P. 44989, obrando como apoderado judicial de la entidad demandante dentro del proceso de referencia, en virtud de lo establecido en el auto del 10 de julio de 2023, mediante el cual se negó la terminación del proceso por pago total, manifiesto respetuosamente al despacho que presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto mencionado, con el fin de que este sea revocado parcialmente. Esta solicitud se presenta en virtud de los siguientes:

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El inicio tercero del artículo 461 del Código General del Proceso establece claramente que, cuando no existan liquidaciones de crédito en firme, el demandado podrá:

*(...) presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, **se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.***

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo activo del litigio no ha presentado liquidación del crédito en el expediente con posterioridad a la sentencia, el extremo pasivo del litigio realizó uso de la facultad citada previamente en el inciso tercero del artículo 461 del C.G.P., presentando la liquidación de crédito respectiva, acompañada por el título de consignación a órdenes del juzgado. Sin embargo, el juzgado omitió realizar una evaluación de la liquidación presentada, siendo que el citado artículo impone como obligación al juez aprobar la liquidación presentada cuando esté ajustada a la ley.

Como se evidencia en el memorial radicado el 05 de junio de 2023, se presentó una liquidación del crédito, en tanto que actualmente no existe ninguna vigente y/o aprobada por el despacho. Esta liquidación arrojó el total de \$45.764.635,33, en virtud de lo establecido en la sentencia; por otra parte, según el numeral sexto de la providencia mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, la liquidación de costas arrojó un total de \$1.200.000.

En este sentido, la señora CRISTINA LONDOÑO CASTRO consignó a ordenes del juzgado la suma de \$46.964.635,33, valor que comprende el total de la liquidación del crédito aportada por el extremo pasivo y el total de las costas procesales reconocidas por el despacho.

No obstante, el auto atacado denegó la solicitud de terminación del proceso, pues según valoración del juzgado el monto cancelado no cubría la totalidad de la obligación. Esta providencia carece de fundamento, como quiera que, con anterioridad a la presentación del crédito por el extremo pasivo, el extremo activo del litigio no ha presentado ninguna liquidación del crédito y no existe ninguna aprobada por el juzgado.

Así las cosas, la providencia atacada se encuentra indebidamente motivada, pues el juzgado tenía el deber de analizar si la liquidación presentada se encuentra en derecho y, en caso de ser así, debía acceder a la solicitud de terminación del proceso. En caso de que el despacho encontrara que la liquidación del crédito se encuentra erróneamente elaborada, debía expresar claramente la razón por la cual la liquidación se encuentra contraria a derecho, situación que no ocurrió en el caso concreto.

Por estas razones, solicito al despacho que antes de pronunciarse sobre la terminación del proceso, se pronuncie respecto a la aprobación de la liquidación del crédito presentada, expresando claramente las razones por las cuales se aprueba o desaprueba, ya que esta fue elaborada según lo establecido en la sentencia.

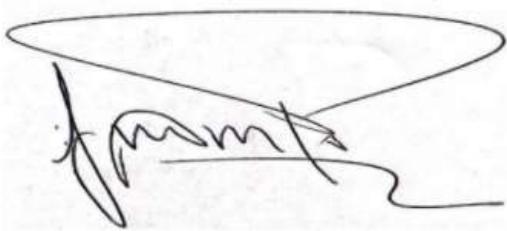
Finalmente, se evidencia que la aseveración realizada por el juzgado de que "...el título judicial constituido" no cubre la totalidad de las liquidaciones de crédito y costas es errónea, **pues actualmente no existe ninguna liquidación del crédito aprobada, por lo cual el juzgado no tiene certeza respecto al valor efectivamente adeudado, ergo no podría decirse si el valor cancelado cubre su totalidad. Es necesario que el juzgado se pronuncie primero respecto a la liquidación del crédito presentada por el extremo pasivo de este litigio.**

En este sentido, solicito respetuosamente al despacho:

#### **PRETENSIONES**

1. **REVOCAR EL NUMERAL 1** del auto del 10 de julio de 2023, en tanto que el juzgado no se pronunció de manera adecuada respecto a la aprobación de la liquidación del crédito presentada.
  
2. **PRONUNCIARSE RESPECTO A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO APORTADA EL 05 DE JUNIO DE 2023**, expresando claramente las razones por las cuales esta deberá ser aprobada o desaprobada.

Del señor Juez, atentamente,



---

**JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS**  
C.C. 79.261.094 de Bogotá D.C.  
T.P. 44989 del C.S. de la J.

**RADICAR MEMORIAL. RECURSO DE REPOSICIÓN . EXPEDIENTE:  
11001400305320190085800. PARTES: EDIFICIO AUTOPISTA EL DORADO VS MARIA  
CRISTINA LONDOÑO CASTRO. DI 20230712**

Juan Fernando Puerto Rojas <juanfpuerto.judicial@gmail.com>

Mié 12/07/2023 4:17 PM

Para:Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;JUAN FERNANDO PUERTO GMAIL

<GERENTE.ASYRCO@gmail.com>;juridico@asyrco.com <juridico@asyrco.com>

 1 archivos adjuntos (166 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN - CRISTINA LONDOÑO CASTRO.pdf;

Reciban un cordial saludo:

Para su respectivo trámite adjunto memorial del siguiente proceso:

Datos del proceso	
Numero expediente	11001400305320190085800
Juzgado de origen:	
Demandante:	EDIFICIO AUTOPISTA EL DORADO
Demandado:	MARIA CRISTINA LONDOÑO CASTRO
Tipo memorial:	RECURSO DE REPOSICIÓN

--

Cordialmente

Juan Fernando Puerto Rojas

CC 79261094

TP 44989

Asyrco S.A.S

Cel 57 3112318300 Tel. 571-3000458 - 571-4661315

Calle 70 15 07 Oficina 208 - Bogotá